Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, y según lo resuelto por esta Corte en la causa CSJ 21/2013 (49-E)/CS1 "Editorial La Página S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 8 de abril de 2014, sustancialmente análoga, el proceso no corresponde a la jurisdicción originaria del Tribunal (artículo 117 de la Constitución Nacional).

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **S.A. La Nación, representada por su apoderada, Dra. Paulina Gowland.**

Parte demandada: **Provincia de Mendoza (no presentada en autos).**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 19/21, S.A. La Nación, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 18, contra la Provincia de Mendoza, a fin de obtener el pago de una factura por la contratación de un aviso publicitario, categoría Clasificados, en Economía & Negocios (Documento B), que se publicó en tiempo y forma, por cuenta del anunciante, el Ministerio de Producción Tecnología e Innovación.

A fs. 25, la jueza interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal (v. fs. 23/24), se declaró incompetente por ser demandada una provincia, por un vecino de otra, en una causa de naturaleza civil, debiendo tramitar la causa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en instancia originaria.

A fs. 34, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Previo a todo corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que la jueza efectuó oportunamente — a mi juicio— a fs. 25.

En efecto, así lo pienso por los fundamentos expuestos en el dictamen del 20 de julio de 2006 *in re* A.373, XLII, Originario "A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal", a los que me remito *brevitatis causae* (Fallos: 331:793).

-III-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar además la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

Por otra parte, es dable agregar que, a fin de determinar el carácter de un proceso, no sólo se debe indagar sobre la naturaleza de la pretensión, sino que es imprescindible examinar su origen, así como también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

A mi modo de ver, en el *sub lite*, la materia en examen está regida por el derecho público local.

En efecto, la sociedad actora intenta obtener el cumplimiento de un contrato de publicidad que es de naturaleza administrativa, acto en el que la provincia actuó en su carácter de poder administrador y en uso de las facultades propias que le otorgan los arts. 121 a 124. En consecuencia, tal circunstancia determina que sean los jueces provinciales los que tengan a su cargo el conocimiento y la decisión de la cuestión (cfr. doctrina de V.E. a partir de Fallos: 330:178 *in re* I.423. XLI. Originario "Intense Life S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de —Secretaría de Salud Pública— s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 20 de febrero de 2007 y, especialmente, dictamen de este Ministerio Público del 8 de septiembre de 2006 *in re* S.20. XLII. Originario "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires — Hospital Italiano c/ Chubut, Provincia del s/ incumplimiento de prestación de obra social", y sentencias del 17 de febrero de 2009, 20 de abril de 2010 y 17 de diciembre de 2013, en las causas P.643. XLIV. Originario, "PM Comunications c/ Jujuy, Provincia de s/ ordinario", C.1092. XLV. Originario, "Comunidad Virtual S.A. c/ La Rioja, Provincia de s/ ordinario y E.21. XLIX. Originario, "Editorial La Página S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ cobro de sumas de dinero", de acuerdo con los dictámenes de este Ministerio Público del 19 de noviembre de 2008, 19 de febrero de 2010 y 20 de mayo de 2013).

Así el juez competente, para solucionar el pleito, se verá obligado a encuadrar la pretensión en el marco de ese derecho, examinando leyes, resoluciones y actos administrativos que regulan la materia, extremos que privan de

naturaleza civil al pleito (doctrina de Fallos: 312:282 y 606; 316:1740; 320:217; 323:3924).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que la causa resulta ajena a esta instancia.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2014.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación